

N. de E.: De conformidad con el artículo segundo transitorio de la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto número 160, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 60, Tercera Parte, de fecha 15 de abril de 2011, la **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato** queda abrogada.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 1999.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 4 de noviembre de 1983.

DECRETO NUMERO 72

El H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Objetivo y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, que se impongan por las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a las Leyes; (Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

II.- Facultar a las autoridades competentes, para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social.

III.- Fijar, de manera general, las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de libertad; y (Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

IV.- Establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse los internos de los Centros de Readaptación Social. (Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes. (Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Gobiernos de la Federación, de otros Estados, o de los Municipios, los Convenios de Coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social.

TÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

Capítulo Primero De la Dirección de Prevención y Readaptación Social

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar y dirigir los Centros de Readaptación Social en el ámbito de su competencia;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

II.- Planificar y aplicar, sobre las bases de esta Ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación y capacitación, tendientes a lograr la readaptación social de los internos.

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado los nombramientos, remociones y demás movimientos de los directores y del personal de los Centros de Readaptación Social Estatales;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

IV.- Distribuir en los Centros de Readaptación Social del Estado a los internos que se encuentren privados de su libertad y a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de conformidad con esta Ley y los convenios relativos celebrados entre el Estado, la Federación y otras Entidades Federativas.
(REFORMADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 1992)

V.- Recibir, investigar y resolver las quejas que presenten los internos, respecto al trato de que fueren objeto.

VI.- Someter a la aprobación y firma del Secretario de Gobierno del Estado, los expedientes de preliberación que se integren;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

VII.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, para su resolución, los expedientes que integre con motivo de las solicitudes de indulto, de libertad anticipada, de remisión parcial y de reducción de la sanción.

VIII.- (Fracción derogada, P.O. 18 de agosto de 1992)

IX.- Organizar y promover el patronato para la reincorporación social por el empleo;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

X.- Crear, organizar y conservar el registro de procesados y sentenciados.

XI.- Llevar las características penales y, con vista de sus resultados, proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de medidas para una adecuada política criminal.

XII.- Estudiar y clasificar a los internos para determinar el tratamiento que habrá de aplicarse a cada uno de ellos.

XIII.- Ejercer vigilancia sobre las personas sujetas a:

a) Libertad anticipada.

b) Fase de preliberación.

XIV.- Señalar, previo estudio de personalidad de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar:

a) Que todo interno participe en las actividades terapéuticas, laborales y educativas;

b) Que se le practiquen estudios interdisciplinarios que evalúen la evolución de su tratamiento; y,

c) Que mantenga relaciones con sus familiares;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

XV.- Tramitar la revocación de la preliberación, remisión parcial de la sanción y libertad anticipada, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto;
(Fracción adicionada, P.O. 18 de agosto de 1992)

XVI.- Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas; y,
(Fracción adicionada, P.O. 18 de agosto de 1992)

XVII.- Las demás que señalen las leyes.
(Fracción adicionada, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social se integrará con un Director, quien deberá ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Criminológica y Penitenciarias, y además, con las unidades técnicas, administrativas y de vigilancia que requiera para el desempeño de sus funciones y permita el presupuesto.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Capítulo Segundo De los Centros de Readaptación Social

ARTÍCULO 6.- Los Centros de Readaptación Social se destinarán al internamiento de quienes se encuentren sujetos a proceso penal y de los sentenciados que extingan las penas impuestas.
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

El sitio en que se encuentren los procesados será distinto al en que se encuentren los sentenciados y estarán completamente separados.
(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Los menores infractores serán internados en instituciones diferentes a las asignadas a los adultos.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 7.- Los Centros Municipales de Readaptación Social estarán ubicados en las Cabeceras de los Partidos Judiciales.

ARTÍCULO 8.- Los Centros Estatales de Readaptación Social estarán establecidos en los Municipios que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9.- En los Centro de Readaptación Social, las mujeres serán internadas en secciones separadas de las destinadas a los varones.

ARTÍCULO 10.- En todos los Centros de Readaptación se proporcionará a los internos los servicios médicos que les sean indispensables.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero Del Régimen en General

ARTÍCULO 11.- En todos los Centros de Readaptación Social se establecerá un régimen readaptativo basado en un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como base la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Dicho régimen se aplicará a los internos en forma periódica por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y constará de etapas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y reincorporación social.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad, el tipo de delito, si fue realizado por un grupo de personas, la relación con la víctima y la edad de ésta. Estos criterios darán la pauta de los aspectos de patología del individuo y por consiguiente determinarán la estructura del tratamiento.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 12.- La finalidad del régimen readaptativo será la de eliminar las inclinaciones antisociales de los internos, fomentar en ellos el estudio de alguna ciencia, arte u oficio, prepararlos para una vida productiva y digna en libertad, cultivando en ellos los valores humanos en general.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 13.- El tratamiento que se aplique a los internos estará exento de cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la violencia, la tortura o el maltrato.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Capítulo Segundo Del Régimen Educativo

ARTÍCULO 14.- La educación que se imparta a los internos como parte de su tratamiento, deberá adecuarse a los programas oficiales. Los certificados respectivos no harán mención de haber sido expedidos en el Centro de Readaptación Social.

ARTÍCULO 15.- La educación que se imparta a los internos comprenderá aspectos éticos, cívicos, sociales, culturales, higiénicos y físicos, los cuales deberán orientarse a su resocialización, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Los resultados de las pruebas psicológicas y de los exámenes médicos completarán el diagnóstico pedagógico, para efecto de situar al interno en el área de alfabetización o en el nivel educativo que le corresponda.

(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Mediante la educación se combatirá la toxicomanía, el alcoholismo y los vicios que degradan al individuo.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 16.- Se impartirá educación física a los internos que sean aptos para ello, de acuerdo a sus condiciones personales, debiéndose impulsar la práctica del deporte.

Capítulo Tercero Del Régimen Ocupacional

ARTÍCULO 17.- La organización, administración y vigilancia del trabajo en los Centros de Readaptación Social, corresponde directamente al director del Centro y a los subdirectores en sus respectivas áreas, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Se procurará que los internos se dediquen al trabajo según sus deseos, aptitudes, capacidades y necesidades. El trabajo tendrá un fin de tratamiento formativo y social.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Cuando el trabajo que realice el interno, sea en beneficio del Centro de Readaptación Social, percibirá una remuneración en función de la partida presupuestal que se asigne para tal efecto.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

En el supuesto del artículo siguiente, la remuneración estará en función del contrato de trabajo y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Si además de lo señalado en este artículo, el interno produce artículos artesanales o bienes susceptibles de ser comercializados, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento para los Centros de Readaptación Social.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 18.- La Dirección del Centro de Readaptación Social que corresponda, en coordinación con la dirección de Prevención y Readaptación Social, autorizará los contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 19.- En el supuesto del artículo anterior, los particulares deberán organizar el trabajo, y, en su caso, suministrar la maquinaria, materia prima y colocación del producto, en coordinación con la dirección del centro respectivo, con estricto apego a las disposiciones contenidas en este capítulo y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 20.- Las condiciones de trabajo en los Centros de Readaptación Social se sujetarán a lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado y los dictámenes emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 21.- Todo interno privado de su libertad y que no se encuentre enfermo, inválido o que su edad no se lo impida, participará en las actividades laborales con fines de tratamiento, que se le asignen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 22.- El producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

I.- Un 30% para el pago de la reparación del daño;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

II.- Un 40% para los dependientes del interno;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

III.- Un 20% para formar un fondo de ahorro a favor del interno;
(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

IV.- Un 10% para gastos menores del interno.
(Fracción adicionada, P.O. 18 de agosto de 1992)

Si no hubiese condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en la fracción IV de este artículo.
(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

El fondo de ahorro deberá ser depositado en una institución bancaria y le será entregado al interno en su totalidad, con sus respectivos intereses, cuando salga del Centro, o bien, en caso de necesidad, de acuerdo al criterio de las autoridades penitenciarias.
(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 23.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad dentro de los Centros de Readaptación Social.

(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

El control de las áreas comerciales y productivas en los Centros de Readaptación Social será facultad de la dirección, y los beneficios económicos de dichas actividades se aplicarán para el pago de la remuneración que reciban los internos por su trabajo y en favor del propio Centro.

(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Capítulo Cuarto Del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 24.- Los internos acatarán el régimen que procure su readaptación y tienda a lograr su adecuada convivencia.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o mentales, o cualquier otro que menoscabe la dignidad humana.

ARTÍCULO 26.- Las correcciones disciplinarias serán impuestas por el Director del centro de Readaptación Social, de conformidad con los lineamientos que se establecen en esta Ley, en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado y con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 27.- Los Directores de los Centros de Readaptación Social podrán imponer, en tanto se reúne el Consejo Técnico Interdisciplinario, las siguientes medidas:

I.- Amonestación, y

II.- Reclusión en el área de máxima seguridad que no excederá de 5 días.

(Fracción reformada, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 28.- Los hechos meritorios de los internos serán premiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero De la Preliberación

ARTÍCULO 29.- Se entiende por preliberación el tratamiento encaminado a preparar paulatinamente al interno para su reintegración a la vida en libertad.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 30.- La preliberación sólo podrá concederse cuando se haya compurgado por lo menos un medio de la sanción impuesta.

(Párrafo reformado, P.O. 24 de diciembre de 1999)

Este beneficio no se concederá los reincidentes ni a los condenados por delito graves.

(Párrafo reformado, P.O. 24 de diciembre de 1999)

El Consejo Técnico Interdisciplinario, teniendo como base los estudios de personalidad, determinará el momento en que se deban iniciar las etapas de reintegración social.
(Párrafo adicionado, P.O. 24 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 31.- El tratamiento preliberacional podrá comprender las siguientes etapas:

I.- Información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de la vida en libertad

II.- Métodos colectivos.

III.- Otorgamiento de mayor libertad dentro de la Institución.

IV.- Traslado a la Sección Abierta, y

V.- Permisos de salida de la Institución los que podrán ser:

a) De fin de semana,

b) Diaria, con regreso nocturno, y

c) De lunes a viernes, con reclusión de fin de semana;
(Inciso reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

d) De lunes a domingo, con firma el fin de semana los primeros seis meses, los subsecuentes tres meses con firma cada quince días y los últimos tres meses de periodo preliberacional con firma cada mes.
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

e) De 30 días naturales, con firma al término de los mismos;
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

f) De 90 días naturales, con firma al término de los mismos; y,
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

g) De 180 días naturales, con firma al término de los mismos.
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá proponer y aprobar las combinaciones de permisos de salida que estime pertinentes.
(Párrafo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tramitará oficiosamente la aplicación del tratamiento preliberacional, previo estudio, dictamen y acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, y someterá el proyecto de resolución correspondiente al Secretario de Gobierno para su firma.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 33.- El interno beneficiado con la Libertad preliberacional deberá cumplir con las obligaciones de presentación a que se refiere la fracción V del artículo 31 de esta Ley, y hacer del conocimiento del Director del Centro respectivo, el domicilio en donde residirá, así como también los cambios de domicilio que se susciten.
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Si el beneficiado con la libertad preliberacional deja de cumplir con las obligaciones a que queda sujeto en cualquiera de las etapas del tratamiento, se le revocará el beneficio para que extinga la parte de la pena que le falte por cumplir, y dicho incumplimiento se reputará como mala conducta para los efectos de la libertad anticipada y de la remisión parcial de la sanción corporal.
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

La Dirección de Prevención y Readaptación Social conocerá del trámite de revocación del tratamiento preliberacional y, previo dictamen y acta que levante el Consejo Técnico Interdisciplinario, se someterá al Secretario de Gobierno el proyecto de resolución correspondiente para su firma.
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Capítulo Segundo De la Libertad Anticipada

ARTÍCULO 34.- El condenado por sentencia ejecutoria a sanción privativa de libertad, tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones siguientes:
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

I.- Que se hayan cumplido las dos terceras partes de su sanción, salvo que se trate de reincidentes o de condenados por delito grave, quienes deberán cumplir las tres cuartas partes de su pena;
(Fracción reformada, P.O. 24 de diciembre de 1999)

II.- Que se haya reparado el daño, o hubiere prescrito tal sanción;
(Fracción reformada, P.O. 24 de diciembre de 1999)

III.- Que haya observado buena conducta durante su reclusión.

IV.- Que se haya alcanzado un adecuado grado de readaptación social, de acuerdo al dictamen y acta que realice el Consejo Técnico Interdisciplinario.
(Fracción adicionada, P.O. 18 de agosto de 1992)

El agraciado con la libertad anticipada deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Para los efectos de esta Ley es reincidente quien haya sido condenado en dos o más ocasiones por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana, siempre que se trate de delitos dolosos y que entre el cumplimiento o la extinción de la condena de uno y la comisión del otro haya transcurrido un lapso menor de seis años.
(Párrafo adicionado, P.O. 24 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 35.- Si el beneficiado con la libertad anticipada delinque durante su disfrute, o bien deja de cumplir con las obligaciones de residencia en lugar determinado, y de presentación periódica que le imponga el Ejecutivo del Estado, se le privará nuevamente de su libertad, para que extinga la parte de la sanción que le falte por cumplir.

Capítulo Tercero De la Remisión Parcial de la Sanción

ARTÍCULO 36.- Al interno que reúna los requisitos para obtener la libertad anticipada y que, además, haya trabajado habitualmente durante su reclusión y, en su caso, en el tiempo que dure el tratamiento preliberacional y que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario hubiese alcanzado un adecuado grado de readaptación social de acuerdo al dictamen y acta que realice, se le remitirá la parte de su pena que le falte por cumplir.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 37.- El interno que se crea con derecho al beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, la solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación donde se encuentre.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tomará en consideración el dictamen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y una vez integrado el expediente respectivo, lo someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quién dictará la resolución que corresponda.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social conocerá también del trámite de revocación de la remisión parcial de la sanción, y ésta procederá cuando apareciere posteriormente un error, omisión y/o alteración de los datos proporcionados en los documentos que integren el expediente, y someterá al Gobernador el proyecto de resolución, para su firma, procediéndose contra quién resulte responsable conforme a la ley.

(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 38 BIS.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, solicitará a la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos, la captura del interno al que se le haya concedido alguno de los beneficios que señala la presente Ley con motivo de su revocación, para que extinga la parte de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir.

(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 38 TRIS.- No se concederán los beneficios de preliberación, remisión parcial de la sanción y libertad anticipada, a aquellos internos que participen en una fuga o motín en cualquiera de sus modalidades.

Tratándose de una fuga, el Director del Centro del lugar en donde se produzca, inmediatamente que tenga conocimiento de la misma, dará aviso al Director de Prevención y Readaptación Social cualquiera de dichos funcionarios solicitará a la

autoridad competente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos, la captura del interno que se hubiese fugado.
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Capítulo Cuarto Del Indulto

ARTÍCULO 39.- El indulto sólo podrá concederse por sanción impuesta en sentencia irrevocable y queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

Capítulo Quinto De Las Libertades Definitivas

ARTÍCULO 40.- Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción corporal que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa.

Los funcionarios que no cumplan con lo antes dispuesto, incurrirán en las responsabilidades que señalen las leyes.

ARTÍCULO 41.- Al quedar el interno en libertad definitiva o anticipada, se le hará entrega de una constancia con los datos proporcionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se exprese:

- a) El carácter de su libertad.
- b) La conducta que haya observado.
- c) Su aptitud para el trabajo, y
- d) El grado de instrucción y educación adquiridas.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único Del Consejo Técnico Interdisciplinario

ARTÍCULO 42.- En cada Centro de Readaptación Social, se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario que, además de las atribuciones que le señalen esta Ley y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo las funciones consultivas necesarias para :
(Párrafo reformado , P.O. 18 de agosto de 1992)

- a) La aplicación individual de los tratamientos;
(Inciso reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)
- b) La ejecución de medidas preliberacionales.
- c) Proponer a la Secretaría de Gobierno, a través del Director de Prevención y Readaptación Social, la concesión de los beneficios de la libertad anticipada y el de la

remisión parcial de la sanción corporal, la cual deberá resolver dentro de un plazo de quince días siguientes al de la presentación de la propuesta;
(Inciso reformado, P.O. 24 de diciembre de 1999)

d) La aplicación de correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley o el Reglamento citado;
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

e) Dictaminar respecto de la revocación de los beneficios de libertad;
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

f) Otorgar incentivos a los internos;
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

g) Ejercer otras que le señale esta Ley y el Reglamento mencionado.
(Inciso adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 43.- En función de la partida presupuestal que se asigne a los Centros de Readaptación Social, se procurará que su Consejo Técnico Interdisciplinario se integre por el Director del Centro, quién lo presidirá, el Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo, el Subdirector Técnico y sus coordinadores auxiliares, el Subdirector Administrativo, el Jefe de Seguridad, un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un representante del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, un representante del Consejo Ciudadano de Vigilancia y un especialista en alguna rama del conocimiento.
(Párrafo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

Cuando no haya médico o maestros adscritos a la Institución, las funciones correspondientes a ellos las desempeñarán el Director del Centro de Salud o el Director de la Escuela Estatal o Federal de la localidad, y, a falta de éstos, con quienes designe la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Técnico Interdisciplinario se reunirá cada vez que fuese necesario, pero lo hará cuando menos una vez por semana. Para que sesione será necesaria la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 45.- De cada sesión del Consejo se levantará acta, que deberá ser firmada por los participantes y de la que se enviará copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Único

De los Patronatos de Asistencia para la Reinserción Social

ARTÍCULO 46.- Los patronatos para la reinserción social, por el empleo, se ajustarán en su organización y funciones a los dispuesto por esta Ley y sus propios reglamentos.
(Artículo reformado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 47.- Para el debido desempeño de sus funciones, los patronatos para la reincorporación social por el empleo, deberán coordinar sus acciones con la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 48.- Los sujetos que serán atendidos por los patronatos para la reincorporación social por el empleo, serán los liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas en la presente Ley.
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 49.- Los patronatos para la reincorporación social por el empleo, tendrán por objeto apoyar la reintegración social y la prevención de conductas antisociales, mediante la gestión ante los sectores público, social y privado, para conseguir:
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

I.- La incorporación de liberados en actividades socialmente productivas; y,

II.- La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en los Centros de Readaptación Social.

ARTÍCULO 50.- La intervención de los patronatos para la reincorporación social por el empleo, se iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el libertado esté encausado en su trabajo y familia.
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 51.- Para el cumplimiento de sus objetivos, los patronatos para la reincorporación social por el empleo, constituirán su propio patrimonio, buscando en todo momento su autosuficiencia y procurando limitar su dependencia de recursos públicos.
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 52.- Los patronatos para la reincorporación social por el empleo, se integrarán por un consejo de patronos, un comité de patrocinadores y las unidades administrativas que sean necesarias.
(Artículo adicionado, P.O. 18 de agosto de 1992)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Establece las Bases para la Ejecución de las Sentencias Irrevocables en Materia Penal, en tratándose de reos del fuero común, que hayan trabajado en las cárceles del Estado y de aquellas que presten servicios en labores administrativas, propias del régimen interno de los mismos establecimientos penales, publicada mediante el Decreto número 280 de la H. XLII Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de julio de 1959.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan el Capítulo V del Título Cuarto, el Capítulo IV del Título V y los Capítulos I y II del Título Sexto, todos ellos del Libro Primero del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, así como todas las disposiciones que se opongán a lo preceptuado por esta Ley.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 1992

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Sigue vigente el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, expedido el 20 de abril de 1992, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 21 de los mismos mes y año.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los reos que actualmente se encuentran sentenciados, aunque la sentencia aún no cause ejecutoria, en su caso, les serán aplicables las disposiciones legales anteriores a la entrada en vigor del presente decreto.]

ABROO